

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCION Y ADMINISTRACION:

Muro, 19.-Hotel.—VALLADOLID

## SUMARIO

- 1.º—*Ha muerto Ferri*, por D. Fernando Ferreiro.
- 2.º—*Algunas observaciones sobre el nuevo Código Penal*, por D. Luis San Martín Losada.  
(Continuación).
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice*.
- 4.º—*Noticias*.
- 5.º—*Correspondencia particular*.

AÑO . . . 18,50 PESETAS  
SEMESTRE. 9,50 ID.



NÚMERO SUELTO, 80 CTS.

## CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Chantada (Lugo).—Don Carlos González Paz. Recibido giro importe del año 1929.

Bilbao.—Don Adolfo G. de Careaga. Enviados los números 72 y 74 correspondientes al 1.º de febrero y 1.º de marzo últimos.

Bilbao.—Don Enrique de Ocio. Ha sido un error de administración el giro efectuado; su pago está en tiempo como dice. Le rogamos perdón la molestia.

Murcia.—Don Ramiro Conde. Remitido número 1.º Octubre 1928. Recibido su importe. Anotado cambio de domicilio.

Madrid.—Sr. Conde de Santa Engracia. Remitidos números de 1.º y 15 marzo de 1929.

Cádiz.—Don Manuel Ortega Benítez. Está usted al corriente en el pago. Perdón el error al girarle.

Santander.—Don Jesús Ferreiro. Enviado el número 75 correspondiente al 15 marzo.

---

A nuestros subscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo.

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista.

---

# Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Plaza de los Arces, 2.—Teléfono 348

VALLADOLID

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES—JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19.—HOTEL

## A LOS QUE DEVUELVEN LOS GIROS

Todas las revistas se pagan por adelantado; nosotros deseando guardar la mayor consideración a los subscriptores, compatible con los medios de que disponemos, hemos girado a los de fuera de Valladolid, por 18,80 pesetas, importe de la subscripción anual, más el importe de la letra y timbre, perdiendo los gastos de negociación. Ello ha tenido lugar a ocho días vista, en fin del pasado marzo.

Pues bien, hay unos cuantos señores, algunos sin duda por causas ajenas a su voluntad, que nos han devuelto impagados los giros, con gastos hasta 19,80 pesetas; nos vemos obligados a girarles de nuevo AL 1.º DE JUNIO por ese importe, gastos de nueva letra, timbre y negociación, o sean 20,70 pesetas, esperando que los librados recojan los efectos, ya que la revista no produce utilidad alguna, cubriendo difícilmente su coste y no podemos conformarnos con que esta modesta publicación se lea gratis por algunos compañeros, y además nos cueste su relación, pesetas y molestias. REITERAMOS EL RUEGO.

.....

## HA MUERTO FERRI

El telégrafo, ha transmitido ayer desde Roma, una triste noticia. La muerte del ilustre penalista, Enrique Ferri. La noticia así, escueta sin más aditamento, tiene toda la grandeza de la estilización; la sublimidad de las grandes síntesis. Y es que hay hombres, a quienes a su paso por la vida, el mayor elogio que se les puede rendir, consiste en pronunciar su nombre. El nombre por sí solo, es compendio, en algunos casos de las mayores alabanzas. Lo llena y lo abarca todo. Subsiste a través de la vida, como se vé a través de la obscura noche, el destello del faro luminoso. Porque Ferri, era eso: un faro de primera magnitud en el mundo jurídico penal.

Fué el alma mater de la escuela penal positiva. Su representante el más



genuíno. Aquellos antecedentes que, se nos manifestaron tímidamente en el Jesuítá Niquecío, en Cortés, en Cardán, para llegar a Lombroso, se desarrollan en Ferri, al igual que se desenvuelve la planta después de germinar, con el sol y con el agua. Así, frente a la escuela clásica, quizás desarrollándola, levanta Ferri, su Sociología Criminal, para fijarse en el delito, no como ente abstracto y metafísico, sino en relación con un sujeto determinado y concreto, estudiando la naturaleza de éste, sus antecedentes, y sus caracteres. Examinando al criminal, como se puede ver al enfermo, cuando se quiere analizar su desorden físico.

No hemos de analizar lo que en el orden jurídico, representa y significa Enrique Ferri. No hemos de hablar tampoco de sus errores, de los argumentos con que se le combatió. Sus teorías quizás vayan quedando antiguas, ante los nuevos postulados del peligro y de la defensa social. No importa. El instante actual, es de reconocimientos y gratitudes; de gratitudes infinitas al penalista insigne, porque lo bueno de su teoría, penetró y aún está penetrando, en todos los cuerpos legales, en todos los textos y escuelas.

En el nuestro, en el moderno Código Penal español, no se ha prescindido de la escuela clásica. Es su piedra angular. Su base fundamental. Pero a su lado, se reconoce también toda la importancia de la personalidad del delincuente. No otra cosa significan, las nuevas circunstancias modificativas de responsabilidad criminal de carácter subjetivo, por las condiciones del infractor. No otra cosa dicen, las palabras del mismo Código Penal, y de la Fiscalía del Supremo, al recomendar la máxima atención, en el estado y condición social del sujeto de la infracción, averiguando su verdadera conducta moral, pública y privada, sus virtudes y vicios.

Enrique Ferri, habrá sido en el orden político, un entusiasta equivocado. Un inconsciente, si se quiere. Pero bajo el punto de vista jurídico, es la figura excelsa del ilustre criminólogo, acreedora a todos los recuerdos y homenajes, porque es mucha y muy grande la gratitud que le debe la ciencia del Derecho.

FERNANDO FERREIRO

Corcubión, 14 abril 1929.

.....

## ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE EL NUEVO CÓDIGO PENAL

Conferencia pronunciada en la Academia de Jurisprudencia por don LUIS SAN MARTÍN LOSADA, académico profesor y archivero de la Corporación.

(Continuación)

Un autor, el Sr. Cuello Calón, sostiene que son cosa distinta las penas y las medidas de seguridad, pues mientras las primeras tienen una existencia propia e independiente, las segundas sólo revisten carácter accesorio; que aquéllas se imponen dentro de un máximo y un mínimo, mientras que éstas se imponen de un modo indeterminado, quedando su duración al arbitrio del Tribunal.

Pues bien, ni los tratadistas, ni las legislaciones de los distintos países,

# El Tribunal Supremo de Justicia dice:

## Cesión de créditos.—Suspensión de pagos

(Conclusión)

infracción del artículo 1.175 en relación con el 1.529 ambos del Código Civil, los cuales son completamente inaplicables al presente caso, pues refiriéndose el primero al pago por cesión de bienes, para su aplicación sería preciso que se hubiera demostrado que don Agapito Pérez Mantiñan había cedido todos sus bienes a sus acreedores, es decir, la cesión regulada por la ley procesal civil y el artículo 1.911 del Código Civil como terminantemente lo expresa aquel artículo, ya que el acto singular llevado a cabo por Pérez Mantiñan en favor de sus acreedores Monjardín Rioz y Labay está regulado por los artículos 1.526 al 1.536 del citado Código, relativos a la transmisión de créditos y demás derechos incorporales, siendo por tanto inconcuso que al Banco Matritense no le asiste acción alguna para intervenir en esa transmisión de crédito, mucho más cuando todo el pleito se basa y parte del supuesto de unas responsabilidades de Mantiñan que no han sido declaradas judicialmente con anterioridad a la cesión del crédito y por tanto cuando el cedente tenía plena capacidad jurídica para disponer libremente de lo que conceptuaba sus bienes.

CONSIDERANDO: Que además es notoria la improcedencia del segundo motivo del recurso por no haber sido infringido el artículo 156 del Código de Comercio relativo a la responsabilidad de los Administradores de Compañías y Bancos porque este aspecto del asunto es una contradicción manifiesta de los actos propios que realizó el Banco Matritense incluyendo primero a Pérez Mantiñan, en la relación de acreedores suyos al formular su petición de suspensión de pagos cuando ya le era conocido el dictámen del Consejero don Antonio Hernández cuando ese crédito no fué impugnado por los interventores ni por los acreedores en el tiempo y forma dispuestos en la ley de 26 de Julio de 1922 y cuando además fué aceptado como bueno y legítimo en la Junta General de acreedores que aprobó el convenio habiéndosele además satisfecho el plazo correspondiente al convenio aprobado por auto de 30 de Agosto de 1924 actos todos que contrarían la supuesta responsabilidad de Mantiñan como exdirector y Consejero del Banco Matritense que además no ha sido declarada como debiera por el Tribunal de instancia por ser cuestión de hecho de su exclusiva

competencia, y que nunca podría ser exigida exclusivamente a don Agapito Pérez Mantiñan sino en compañía de los demás Consejeros que con él compartían la dirección del Banco recurrido.

### Reivindicación.—Prescripción adquisitiva

Sentencia de 22 de Marzo de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 359 E. C. 1.959, 1.963 y 1.971 C.C. 34 L. H.

Coruña.—Letrado, don Luis Rodríguez de Viguri.

Procurador, señor Paramés.

Ponente, Magistrado señor Medina.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que como el artículo 524 de la ley de Enjuiciamiento Civil, no exige que se determine la clase de acción ejercitada en la demanda a no ser que por ella se hubiera de determinar el juicio, cuando para conocer del juicio, cuando para resolver las solicitudes que se deduzcan sea preciso declarar respecto de la clase de acción ejercitada se ha de inducir de los fundamentos legales y de las peticiones que en dicho escrito hubiera formulado el actor y como en la de este pleito don Ramón y doña Josefa Suárez Santos pedían que los demandados don Evaristo Gil y don José García Ferreiro les restituyeran con sus frutos los inmuebles que ya se describían en la demanda, es notoria la concurrencia de las circunstancias características de la acción real reivindicatoria puesto que piden la entrega de bienes, con designación clara de los mismos suficientes a compararse su identidad y de las personas que los poseían y contra quienes la acción se dirige, y por tanto como el ejercicio de dicha acción presupone el dominio en quien la ejercita es indudable que las peticiones de la súplica de dicha demanda que llevan las iniciales A. y B. claramente revelan que aunque figuran antepuestas en las solicitudes finales de escrito se hallaban subordinadas a que los actores hubieran justificado tener a su favor un título de dominio preferente a aquellos que pretendían enervar y reconocían ellos en los demandados; y como el juzgador de instancia que estimó acreditada dicha preferencia, sino que resolvió precisamente lo contrario, otorgándola al título con que excepcionado se habían los demandados opuesto a la demanda de los Suárez Santos, a quienes se negaba por consiguiente el título esgrimido a favor de su acción reivindicatoria es evidente que la sentencia absolutoria del Tribunal *a quo* ha resuelto negativamente las pretensiones de nulidad de los contratos y de las inscripciones mencionados en los apartados A. y B. de la demanda por los actores

y que la sentencia no ha incidido en el vicio de incógruencia que le atribuye el motivo primero del recurso.

CONSIDERANDO: Que según tiene declarado este Supremo Tribunal para que pueda prosperar la acción reivindicatoria es requisito indispensable que se ofrezca prueba cumplida del dominio que se alega e inexcusable que se presente título traslativo de este derecho en relación con la finca o fincas reclamadas, y no es suficientemente título para obtener la reivindicación el indeterminado que supone la declaración de ser el actor heredero de aquél de quien procedían los bienes, si éstos no fueron oportunamente objeto de la correspondiente división para adjudicarles a favor de cada uno de quienes pretendían ser dueños de cada cosa, si fuesen distintos los objetos de reivindicación y como esta justificación no fué ofrecida ni alegada en el juicio a que este recurso se refiere, falta fundamento legal para la tesis del motivo segundo del recurso, en que pretende la parte que lo ha interpuesto que se deba tener por subsanada la falta de título de dominio individual a que se refiere la sentencia, por el mero fundamento hecho de la eficacia que supónese ha de conceder a determinadas manifestaciones que hicieron conjuntamente los demandados al contestar la demanda en las cuales no se afirma que les constara que los bienes reclamados por los dos actores, como herederos de don Andrés Suárez Gómez hubieran sido objeto de la transmisión de dominio a cada uno de dichos actores que según se ha dicho es absolutamente indispensable para tener por cumplido el requisito esencial para el éxito de la acción reivindicatoria de haber justificado el dominio de la cosa, cuya prueba incumbe al demandante y debe ser desestimado dicho motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que al declarar la sentencia recurrida que los demandados se hallaban en legítima posesión de las fincas que respectivamente adquirieron desde los años 1897 las de García Ferreiro y 1906 las de Gil Calvo, ostentando sin interrupción el concepto de dueño, en virtud de documentos justificativos de las adquisiciones respectivas, a los que otorga el merecido concepto de justos títulos reputándose realizadas las adquisiciones y mantenida la posesión con buena fe por todo el tiempo que a cada uno de los demandados reconoce, que exceda en ambos de diez años no hallándose ausentes del lugar los interesados que ahora la contradicen, ha aplicado con acierto la prescripción adquisitiva del dominio autorizada en el artículo 1957 del Código Civil que es la normal y procedente en el concepto de prescripción ordinaria se concurren dichos requisitos y no existe necesidad, ni era procedente que el Tribunal hubiese accedido a hacer aplicación de la prescripción extraordinaria que el

artículo 1959 del mismo Código establecen precisamente para casos en que no se dieran los aludidos requisitos de tiempo, posesión, título y buena fe de la adquisición y procede desestimar el motivo tercero del recurso, como igualmente los cuarto y quinto, porque ganado el dominio por los demandados desde las fechas en que transcurrió el término de los 10 años subsiguientes a cada una de las adquisiciones que hicieron mediante título justo y con buena fe era indiferente para ellos....

**Arrendamiento.—Pago de utilidades por el arrendatario**  
**Sentencia de 23 de Marzo de 1929**

HA LUGAR

Motivos.—Art. 1283 C. C.

Barcelona.—Letrados, don Isidoro Pérez Oliva y don Francisco Bergamín.

Procuradores, señores Balbontín y Pintado.

Ponente, Magistrado señor Bajo.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que los Tribunales en su limitada y sagrada misión de aplicar las leyes y juzgar sobre el derecho de cada parte han de ser fiel intérprete de la voluntad del legislador que las dictó, cuyo criterio deben mantener con preferencia a interpretaciones que puedan desnaturalizar y hasta contrariar el precepto aplicable en cada caso.

CONSIDERANDO: Que el Código Civil en materia contractual rindiendo tributo al sistema espiritual de la libre y lícita contratación y al principio universalmente admitido de que las obligaciones nacidas de ésta no deben tener más extensión que las que resulten del consentimiento que las dió vida jurídica, consigna de una manera clara y expresiva en su artículo 1283 que cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos que fué objeto de la estipulación.

CONSIDERANDO: Que adicionado el impuesto de utilidades sobre la riqueza mobiliaria haciéndole extensivo a la que obtiene el arrendador del producto del arrendamiento de minas, (ley de 1920 texto refundido en 1922 tarifa 2.ª epígrafe adicional letra B), con anterioridad al contrato base de la contienda de 14 de mayo de 1925, sean cualesquiera las disposiciones administrativas sobre la forma de exacción directa, o por retención e instrucción de los respectivos expedientes, lo cual está excluido de la jurisdicción civil, lo cierto es, que para lograr los señores Romero que sea de cargo de la Sociedad arren-



dataria demandada, el referido impuesto que sobre ellos grava y les ha exigido la Hacienda como propietarios arrendadores, sería preciso que en la cláusula tercera del indicado contrato en que se fundan se hubiera consignado de una manera expresiva que no originase dudas, lo cual no sucede porque sólo se refiere taxativamente en su primera parte al pago del canon de superficie y al impuesto sobre producción de minerales, no sólo del 3 por 100, sino de cualquiera otra que se pueda crear por el Estado, la provincia y el municipio; y en la segunda a las contribuciones de los terrenos en que están enclavadas las minas y demasías, así como las correspondientes a edificios que para viviendas, máquinas y almacenes, existen en tales minas y demasías y la explicación que al final se hace de que siempre había de quedar libre para el propietario la renta del 10, 12 y 15 por 100 respectivamente fijada para cada época del contrato, no cabe extenderse más que a los tributos especificados en ella o que se crearan con posterioridad, pero jamás a los que existentes ya y conocidos y hasta de naturaleza distinta no fueron incluidos en el convenio, porque esto sería ampliar obligaciones que se limitaron y concretaron.

CONSIDERANDO: Que esto sentado, si el tributo de que se trata, sobre el producto del arrendamiento no es de creación posterior al contrato referido de 14 de mayo de 1925 y era ya conocido de los contratantes a quienes ni la ignorancia de la ley puede excusar (artículo segundo del Código Civil), si grava al arrendador que debe soportarle aún cuando al arrendatario pudieran exigirse ciertas formalidades por las leyes fiscales para evitar defraudaciones y asegurar el Estado su cobro si es de naturaleza muy distinta a los tributos que como cargo del arrendatario se enumeran en la tan debatida cláusula tercera del contrato, y tiene su fundamento en el principio de la justicia distributiva y sobre todo si la Sala sentenciadora admite y afirma como cierto cual verdaderamente es que no se menciona en el contrato tal impuesto de utilidades sobre el beneficio de la renta, no puede menos de estimarse que al ampliar por una interpretación innecesaria y expansiva las obligaciones pactadas a extremos no incluidos en ella ha infringido la ley del contrato y el precepto del artículo 1283 del Código Civil invocado en el recurso de casación y ello justifica la procedencia de la estimación total de éste.

**Responsabilidad civil judicial**  
**Sentencia de 25 de Marzo de 1929**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 903 E. C. 260 y 262, L. O. P. J. 353 C. Cm.

Granada.—Letrados, don Francisco Bergamín. (No consta la defensa del recurrido).

Procuradores, señores Pintado y Morales.

Ponente, Magistrado señor Medina.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la responsabilidad de los jueces y magistrados está limitada por el artículo doscientos sesenta de la ley provisional sobre organización del poder judicial de quince de Septiembre de mil ochocientos setenta, al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen a los particulares, Corporaciones o al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

CONSIDERANDO: Que negligencia, según la feliz definición del Código Alfonsino, ley primera, Título diez y seis de la Partida primera, tanto quiere decir como cuando el hombre deja de hacer lo que debe y puede no parando mientes en ello; y es ignorancia, así etimológicamente como jurícamente considerada, falta de ciencia, se distingue del error en que aquélla consiste en privación de ideas y éste en disconformidad con la naturaleza o el estado de las cosas a que se aplica, por lo que apenas se distinguen los conceptos cuando inspiran nuestras acciones; pero como la precitada ley orgánica requiere para originar aquella responsabilidad que sean inexcusables se cuidó de circunscribir este calificativo, en el artículo doscientos sesenta y dos, a las que inspiran o determinan a los jueces, aunque sin intención, a proveer contra la ley, o faltando a trámites o solemnidades cuya inobservancia, la ley sanciona; con nulidad; y por consiguiente se hallan excluidas de originar responsabilidad civil las interpretaciones varias de que sean susceptibles los textos legales, dentro del normal ejercicio del humano razonamiento, cuyas declaraciones constituyen la esencial característica de las decisiones judiciales, sobre la controversia de aquellos derechos que pide cada parte fundándose en distinto y comúnmente opuesto criterio, todos susceptibles de tenerse en cuenta para el pronunciamiento o fallo; y por consiguiente aunque los artículos del Código de Comercio que supone infringidos el motivo segundo del recurso de la Compañía «Ferrocarriles Andaluces» no pudieran ser interpretados en opuesto sentido como lo hizo el Juez Municipal de Guadix en el juicio a que la responsabilidad se contrae en la demanda inicial del pleito del recurso, nunca merecía tal ignorancia el concepto de inexcusable a los efectos prevenidos en los artículos de la ley orgánica invocados en el motivo primero del mismo.

CONSIDERANDO: Que la conducta de don José López Velasco al intervenir y fallar en grado de apelación como Juez interino de primera instancia el juicio que había sentenciado como municipal de Guadix, aún siendo notoria la razón que le obligaba a abstenerse, aun-

que el caso no estuviera comprendido literalmente entre las causas de recusación que hicieran procedente la abstención imperativamente impuesta por el artículo ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil, dejaba de ser una garantía para el apelante si fuera lícito que dictara la nueva sentencia el propio Juez que había pronunciado la impugnada; y al desconocer este esencial principio de garantía contra quien tenía derecho a la revisión adecuada del fallo, que había estimado perjudicial, por un Juez de distinto grado en la jerarquía, aunque fuese ejercida accidentalmente, el expresado señor López reveló una falta grave de buen sentido jurídico, cometiendo lo que merece al menos la calificación de atentado a la ética procesal, ya que para llegar a otro género de responsabilidades carece esta jurisdicción de competencia y no fué oportunamente requerida la que pudiera definir las; pero como tal ilegítima intervención no está expresamente sancionada con declaración de nulidad para la sentencia que se haya dictado cometiendo dicha extralimitación, no es posible aplicar la responsabilidad civil que establece el artículo doscientos sesenta porque falta dicha circunstancia, de llevar aneja la correspondiente nulidad, exigida por el doscientos sesenta y dos de la precitada ley orgánica y debe ser el recurso totalmente desestimado.

**Autoridad marital.—Habilitación de mujer casada**  
**Sentencia de 2 de Abril de 1929**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 61, 995, 1053, 1995, párrafo 2.º y 1999, C.C.

Madrid.— Letrados, don Antonio Garijo y don Teodoro Navarro.

Procuradores, señores Ballesteros y García Bustelo.

Ponente, Magistrado señor Avellón.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que si bien el marido como jefe de la sociedad conyugal y de la familia tiene la autoridad marital reconocida por el Legislador en el artículo 61 del Código Civil por ser necesaria para la unidad de representación; no pueden extenderse sus efectos hasta el punto de anular la personalidad de la mujer, y por ello cuando el marido la ejerce convenientemente en la persona y bienes de la mujer hay que defenderla en bien de ella y de la sociedad, pero, cuando se inspira, bien en provecho propio o en perjuicio de la mujer la ley concede excepciones justas al principio general.

CONSIDERANDO: Que un acto jurídico es el voluntario de aceptar o repudiar una herencia y otra aprobar o desaprobado las operaciones particionales de la misma; para lo 1.º se requiere la autoridad marital, pero si éste se niega, como el perjuicio sería grande para la

mujer, el legislador reconoce el derecho en ésta para que se la habilite judicialmente para hacerlo, pues en otro caso los bienes patrimoniales de la mujer quedarían a merced del marido, lo que como absurdo no puede admitirse; ahora bien, la mujer está obligada a pedir la autorización al marido y en caso negativo al Juez y el mejor de los sistemas fué el elegido por la mujer; que es pedir la autorización de su marido para aceptar la herencia de su padre por conducto del Juez; si el marido la concedía, dar por terminado el expediente; caso contrario continuar el mismo para adquirir la representación necesaria para el acto jurídico con las limitaciones establecidas en el 2.º párrafo del artículo 995 del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que no puede aplicarse el artículo 985 del Código Civil en el sentido de que el Juzgado no puede conceder la habilitación judicial a la mujer, caso de negativa del marido, pues antes de las particiones se requiere resolver el problema de la representación y se da por solucionado diciendo que la mujer estará representada por el marido, pero en caso contrario queda bajo la potestad judicial como en todos los actos de excepción al principio general de la autoridad marital, y éste y no otro es el significado de la palabra «con aprobación del Juez» o sea aprobando su habilitación.

CONSIDERANDO: Que el marido, no en defensa de sus derechos, sino en el deseo de perjudicar a su cónyuge, no sólo no concede la autorización que se le pide, sino que se opone con interpretaciones poco jurídicas de los artículos 61, 995 y 1,053 del Código Civil y hasta impugnando el procedimiento entablado y los dos motivos del recurso tienen que ser desestimados por las razones anteriores, por la jurisprudencia de este Tribunal y por coincidir la resolución del inferior no sólo con los preceptos jurídicos sino con el derecho natural, el constituyente y la legislación comparada.

### Reivindicación

Sentencia de 2 de Abril de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 348 C. C. 20 L. H.

Valencia.—Letrado, doña Victoria Kent.

Procurador, señor Raso.

Ponente, Magistrado señor Avellón.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que procede desestimar el primer motivo en que el recurso se funda porque el Tribunal sentenciador lejos de infringir el artículo 348 del Código Civil, le aplicó rectamente pues para la identificación de la cosa no es bastante que se describa en un título

y se presente con la demanda sino que se requiere que la finca cuya acción reivindicatoria se pide se determine por los 4 linderos: Norte, Sur, Este y Oeste, en el caso de autos no se han podido precisar ninguno pero especialmente el lindero Oeste, lo cual unido a que el recurrente no ha ejercido acto alguno posesorio sobre el inmueble ni ha pagado contribución ni la ha tenido nunca amillarada siendo de evidencia notoria que el mismo interesado desconoce la finca que pretende reivindicar.

CONSIDERANDO: Que igual suerte tiene que correr el segundo motivo pues no se ha demostrado el error de hecho con documento auténtico y el de derecho por no precisarse el precepto legal de prueba que se hubiese vulnerado.

---

**Contratos y obligaciones.—Cuentas corrientes**  
**Sentencia de 3 de Abril de 1929**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1156 y 1157 C. C.

Burgos.—Letrados, don Leopoldo Matos y don Francisco Bergamín.

Procuradores, señores Morales y Pintado.

Ponente, Magistrado señor García Valdecasas.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que el acto realizado por una entidad bancaria, a instancia de otra persona, comprometiéndose a colocar determinada cantidad de pesetas, de ella recibidas, en la cuenta corriente de otro Banco en establecimiento que tenga éste situado en población distinta, donde ha de quedar a disposición del dueño del dinero entregado, constituye una relación jurídica de que nacen derechos y obligaciones recíprocas, consistentes en la entrega de la cantidad por el que impone y pago en su caso del interés que la casa bancaria exija, sin que por ésta quede extinguida su obligación, hasta que la cantidad por ella recibida estuviese colocada en el Banco convenido, en término de poder utilizar su derecho disponiendo de la misma su dueño.

CONSIDERANDO: Que reconocida por el Tribunal sentenciador, la certeza de la entrega de 263.269,25 hecha por el actor, al Banco Guipuzcoano en San Sebastián, para que las colocara a su disposición en la cuenta corriente del Crédito de la Unión Minera en Burgos, entrega que aquél aceptó comprometiéndose a cumplir la obligación que con ello se imponía y como no llevó a efecto su cumplimiento, en términos de no estar en ningún momento la cantidad que había recibido en la cuenta corriente de dicho Banco del Crédito de la Unión Minera

en Burgos, a disposición del demandante, al condenar el Tribunal *a quo* al pago pretendido en la demanda, no ha podido cometer el error de hecho que se le imputa en el primer motivo del recurso, entendiéndose el recurrente que la obligación exigida y a que se comprometió el Guipuzccano, fué sólo anotar en su cuenta corriente con cargo al otro Banco citado en Burgos, porque del documento que al efecto se alega, interpretado acertadamente por el referido Tribunal, apreciando la prueba practicada y por tanto los demás documentos de tal carácter unidos a los autos, demuestran lo por él mismo afirmado, sin que por ello acredite la evidente equivocación necesaria para que dicho error pudiera prosperar.

CONSIDERANDO: Que esto sentado, son a todas luces improcedentes las infracciones de los artículos 1156 y 1157 del Código Civil, alegadas en el segundo motivo de este recurso, ya que habiéndose cumplido la obligación que se demanda, no puede tenerse por extinguida, según dispone el primero de los artículos citados, ni menos tener por hecha la prestación en que la obligación consiste, como el segundo exige, de todo lo que se desprende la necesidad de desestimar los dos primeros motivos por el recurrente aducidos.

CONSIDERANDO: Que también procede desestimar el tercer motivo de este recurso, ya que afirmado por la Sala sentenciadora, que cuanto se refiere a la letra de 345,000 pesetas, en cuya negociación se funda el recurrente para alegar la infracción del principio de derechos de que nadie puede ir contra sus propios actos, es extraño a la operación concertada por los litigantes, en tanto no se demostrara que el Tribunal había padecido evidente equivocación, acreditada por documento o acto auténtico, en que conste que la expresada cantidad la había negociado el demandante, comprendiendo a su favor la que entregó al Banco Guipuzcoano, ha de partirse de lo por él afirmado, y como el documento que con este fin se cita por el que recurre, no tiene el carácter de auténtico, toda vez que se trata de una solicitud que el actor dirigió al Juzgado con motivo de la quiebra del Banco de Crédito de la Unión Minera habiéndosele además denegado, evidente es que en nada puede alterar lo que el Tribunal *a quo* declaró probado y por tanto, la imposibilidad de que prospere el criterio del recurrente.

### Ejecución desentencias.

### Extremos no decididos en el fallo

Sentencia de 3 de Abril de 1929

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.252, 1.218, 348 y 349 C. C.

Valencia.—Letrado, don Niceto Alcalá Zamora.

Procurador, señor Ballesteros.

Ponente, Magistrado señor Medina.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que el artículo 1.695 de la ley de Enjuiciamiento Civil constituye una excepción del precepto contenido en el 944 y solamente autoriza el recurso de casación contra los autos que dicten las Audiencias en los procedimientos para la ejecución de sentencias en los dos casos que taxativamente determina, si por el auto se hubieran resuelto puntos substanciales no controvertidos en el pleito, ni decidido en la sentencia, o cuando en el auto objeto de impugnación se provea en contradicción con lo ejecutoriado, y si bien el interpuesto a nombre de doña Pía Tomás Carrión se dice autorizado por aquel artículo, es lo cierto que la resolución dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valencia, limitada en lo esencial a mantener la forma y condiciones en que se había de practicar la tasación de las fincas «Hoya del Madroñar» y «Cañada de Cubillos» para determinar la porción que constituía la mitad reservable del vínculo fundado por don Fulgencio Olivert según existía al fallecimiento de la poseedora doña Ana María Antonia Oliver en 26 de mayo de 1869, ordenada en la sentencia de cuya ejecución se trata, es notorio que no ha resuelto punto que no hubiese decidido el expresado fallo ejecutorio ni contradictorio con sus pronunciamientos, razón que por sí sola bastaría para la total desestimación del recurso; que es asimismo improcedente por aducirse en los tres motivos que contiene infracciones de ley en que se pretende contradecir la eficacia de las declaraciones de aquel fallo de 23 de noviembre de 1891, por hechos sobrevenidos posteriormente, los cuales si después de apurados los trámites de la ejecución se demostrara que constituían obstáculos legalmente insuperables para el cumplimiento de la ejecutoria, sería procedente la indemnización de perjuicios, a la parte que obtuvo la ejecutoria; pero en ningún caso cabría revisar en forma extemporánea e inadecuada las declaraciones de la ejecutoria en un nuevo juicio, como pretende el recurso que es totalmente improcedente.

**Nulidad de los contratos.**

**Prescripción del derecho para obtenerla**

**Sentencia de 3 de Abril de 1929**

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1265, 1269 y 1275 C.C.

Granada.—Letrado, don Luis Zubillaga.

Procurador, señor Gordillo.

Ponente, Magistrado señor García Valdecasas.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que la única cuestión que plantea el recurso se contrae a resolver si son nulas las escrituras de doce de febrero y ocho de junio de mil novecientos trece por las que respectivamente, fueron cedidos a don Agustín Hidalgo Pérez por la actora los derechos en la herencia de doña Amalia Rodríguez Lidueña, y adjudicados al primero los bienes integrantes de dicha herencia, aduciéndose en los tres motivos del recurso la existencia de la nulidad de los instrumentos públicos referidos en razón de haberse otorgado el contrato que contiene el de doce de febrero con los vicios de error, dolo e ilicitud de la causa, e infringido por la sentencia los artículos mil doscientos sesenta y cinco, mil doscientos sesenta y nueve y mil doscientos setenta y cinco del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que prescindiendo de otros aspectos menos fundamentales, hace imposible legalmente la estimación del recurso el hecho probado de haberse ejercitado la acción de nulidad contra las escrituras supradichas después de transcurrido el plazo que para utilizarla fija el artículo mil trescientos uno en su párrafo cuarto, del antecitado cuerpo legal, puesto que consumado el contrato básico en el año mil novecientos diez y ocho, mediante el abono de la última entrega del precio de la cesión por el señor Hidalgo en los términos concertados e interpuesta la demanda con fecha treinta de junio de mil novecientos veintiséis, es visto que habían transcurrido los cuatro años que establece el artículo mil trescientos uno del Código Civil para ejercitar la acción de nulidad y por consecuencia estaba prescrita como con acierto lo estima la sentencia recurrida.

**Arrendamiento.—Acción rescisoria.—Novación**

**Sentencia de 5 de Abril de 1929**

NO HA LUGAR

Motivos: Artículos 1.555, 1.556 y 1.291 núm. 5.º, 1.294, 1.295, 1.203, 1.204, 1.569 núm. 2.º y 1.555 núm. 1.º C. C.

Barcelona.—Letrado, don Miguel Colom Cardany.

Procurador, señor Dalmau.

Ponente, Magistrado señor Pérez Rodríguez.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que es improcedente el motivo primero del recurso, porque los artículos 1.291 núm. 5.º 1.294 y 1.295 del Código Civil que por inaplicación se suponen infringidos, son disposiciones que con carácter general regulan la materia de rescisión de contratos y no son aplicables cuando el caso o relación jurídica de que se trata,



está especialmente regido por algún otro precepto determinado del Código, y porque los artículos 1.555 y 1.556 del mismo, que como infringidos por indebida aplicación se invocan no es dable estimar que lo fueron, ya que el artículo 1.556 que forma parte de las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones de arrendador y arrendatario expresamente otorga el derecho a pedir la rescisión cuando no se cumplen las obligaciones que comprende el artículo 1.555 como propia del arrendatario, entre las cuales figura en primer término la de pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos, obligación que con toda precisión declara la sentencia recurrida fué incumplida por el demandado en los términos convenidos, infringiendo con ello el pacto fundamental tercero del contrato, justificándose así la procedencia de la acción rescisoria conforme a doctrina de este Tribunal, según la que el artículo 1.294 del Código Civil no es aplicable cuando se trata de rescisión o nulidad por incumplimiento de un contrato, y todo ello aparte de que al pretenderse fundar este primer motivo del recurso alegando el carácter de subsidiaria de la acción rescisoria ejercitada se viene así a plantear una cuestión nueva no discutida en el juicio, lo cual no es lícito en casación.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede prosperar el segundo motivo del recurso porque aparte la afirmación concluyente de la sentencia de no haberse demostrado fuese novado el contrato por variación de alguna de sus condiciones principales, cual era la relativa a la fecha y forma en que había de verificarse el pago del precio del arrendamiento y que el demandado no efectuó según la propia sentencia, nunca podría estimarse como verdadera novación el hecho en que se pretende hacerla consistir de que la arrendadora y demandante en el período del impago del precio, cobrase determinadas cantidades por cuenta del arrendatario y que reconociese había de compensarlos, porque a ello se opone el que la novación para producir el efecto de alterar las cláusulas fundamentales de un contrato ha de ser resultado del consentimiento claro y expreso de los contratantes, manifestando su voluntad de substituir una determinada cláusula o condición por otra; y así tiene declarado este Tribunal que no puede presumirse la novación, salvo que resulten manifiestamente incompatibles ambas obligaciones al extremo de que por modo indudable resulte tal incompatibilidad entre las obligaciones, que impida el cumplimiento de la primeramente pactada, y por ello en consecuencia, no son de estimar las infracciones por falta de aplicación de los artículos 1.203 y 1.204 ni por interpretación errónea del número 2.º del artículo 1.569 en relación con el 1.º del 1.555 todos del Código Civil a que se contrae el motivo de que se trata.

CONSIDERANDO: Que es también improcedente el motivo tercero del recurso fundado exclusivamente en el supuesto error de hecho en la apreciación de la prueba porque aunque formulado al amparo del número 7.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil no se demuestra cual el mismo requiere, la evidente equivocación del Juzgador ya que no se expresa el acto o documento auténtico que lo acredite, pues que no puede otorgarse tal calificativo a determinados extractos de cuenta extendidos por el demandante siquiera su resultado ofrezca un saldo contra el demandado que coincida con la cantidad que se dice fué ofrecida por el último a la arrendadora, no revistiendo tales documentos otra significación que la de uno de los diversos elementos de juicio tenidos en cuenta para dictar la sentencia recurrida; y

CONSIDERANDO: por último, que aparte las razones expuestas en los precedentes fundamentos que justifican la desestimación en particular de cada uno de los motivos del recurso, existe otra razón fundamental que por ser común a todos ellos igualmente, se opone a que prosperen, y es el tener declarado este Tribunal que la justificación de los hechos que acrediten e integren el incumplimiento de obligaciones derivados del contrato de arrendamiento es de apreciación exclusiva de la Sala sentenciadora, doctrina que es de pertinente aplicación al caso de este recurso.

**Promesa de matrimonio.—Indemnización de perjuicios**  
**Sentencia de 6 de Abril de 1929**

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 44, 1254, 1258, 1902, 75 C. C. Cánones 1022 y 1023 C. J. C.

Valencia.—Letrado, don Francisco Alemany.

Procurador, señor Alcalá Herrero.

Ponente, Magistrado señor Ibarguen.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que en orden al presente recurso son hechos ciertos, según deduciéndolos de toda la prueba practicada en el pleito se establece en la sentencia recurrida: primero, que el demandante don Agustín Michavila López y la demandada doña Dolores Brufal Gallardo, ésta fallecida ya, fueron amonestados o publicados en cada una de las parroquias de Aspe y Crevillente para contraer matrimonio, en los días cinco, doce y diez y nueve de Julio de mil novecientos veinticinco, a instancia y petición del actor, sin que la doña Dolores compareciera ni presentara documento alguno ni expresase en ninguna forma su voluntad de que tales amonestaciones tuviesen efecto;

segundo, que la precitada señorita Brufal, manifestó en algunas ocasiones su deseo de no celebrar la boda hasta su mayor edad con objeto de otorgar la correspondiente escritura de capitulaciones matrimoniales y evitar que el que iba a ser su marido interviniera en la administración de sus bienes; tercero, que el Michavila trató siempre de que se celebrara cuanto antes su casamiento con la expresada señorita; y cuarto, que todos los objetos que de la propiedad del don Agustín Michavila se hallaban en la casa de la doña Dolores, fueron puestos a disposición del demandante.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el artículo cuarenta y cuatro del Código Civil es notorio que quien rompe la promesa de matrimonio sólo estará obligado a resarcir a la otra parte, cuando por entrambas se halla prestado el consentimiento, ya que así lo patentizan los requisitos que en el mismo artículo se expresan, tal es la necesidad de que la promesa de matrimonio se hubiere hecho, por un mayor, por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea preciso para la celebración del matrimonio, que constare en documento público o privado, y dando, por lo visto el valor de documentos de esta índole a las proclamas o amonestaciones, si éstas se hubieren publicado, pero es obvio que siempre sobre la base de que a tales amonestaciones hubieran prestado su asentimiento y de algún modo expresado su voluntad de que las mismas tuviesen efecto, los dos probables contrayentes.

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora fundándose en los hechos mencionados y en el sentido que informa el artículo del Código antes citado, que con acierto interpreta y habida cuenta de que la doña Dolores Brufal, menor de edad cuando fueron publicadas las amonestaciones aludidas, no compareció a las expresadas parroquias, ni lo solicitó, ni presentó documento alguno, ni consta que consintiere ni autorizare que tuviesen efecto dichas proclamas, sino que por el contrario trataba de que no se celebrase el matrimonio hasta que ella fuese mayor de edad, absolvió de la demanda formulada, por ser palmario que la supradicha doña Dolores no pudo obligarse a resarcir al actor de los gastos, por otra parte no demostrado cumplidamente su existencia, que el don Agustín Michavila hubiese hecho con motivo de su proyectado matrimonio, siquiera éste a efecto, por voluntad de la demandada, y sin que conste si fueron o no justas las causas, que a ello la determinaron.

CONSIDERANDO: Que en armonía con lo establecido en la sesión veinticuatro del Santo Concilio de Trento, en lo tocante al Sacramento del matrimonio que confirma lo ya dispuesto en el Concilio Lateranense, en orden a las proclamas o amonestaciones cuyo objeto princi-

pal es conocer si existen o no impedimentos y de qué clase para la celebración del matrimonio, y de conformidad con la interpretación que debe darse a lo preceptuado, y antes expresado en el aludido artículo 44 del Código Civil, es obvio que para que las amonestaciones obliguen a la dicha indemnización de perjuicios o gastos hechos precisa que existan, expresados de alguna manera, la voluntad unánime, el consentimiento de entrambas partes, ya que no se concibe jurídicamente pacto contractual alguno con fuerza de obligar sinó existe el consentimiento, y como en el caso de este pleito falta, según se ha visto el de doña Dolores para que las proclamas se publicasen y tuviesen efecto, resulta evidente que no pueden obligar éstas a la repetida señorita Brufal, o ahora a sus causa-habientes, a indemnizar al don Agustín Michavila los gastos que hubiere hecho con ocasión de su proyectado matrimonio y que por tanto no son estimables los motivos primero y segundo de casación alegados, toda vez que por el Tribunal de instancia no se han infringido como se pretende en el recurso —las leyes o doctrinas legales aplicables al caso de autos—, las cuales no se especifican por el recurrente, en relación con el artículo 44 del Código Civil en su párrafo primero, ni los del mismo Código 1.254 y 1.258 que señalan como base de obligación en los contratos el consentimiento, ni el 1.902 que se refiere a la culpa o negligencia, ni el 75 que preceptúa que los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia Católica y del Santo Concilio de Trento admitidas como leyes del Reino, sino que han sido interpretados acertadamente demostrando por modo claro que no puede prosperar el recurso.

CONSIDERANDO: Que asimismo que tampoco existen los errores de hecho y de derecho atribuidos, en el tercer motivo del recurso a la sentencia impugnada, ya que el documento invocado como auténtico para demostrar la equivocación del juzgador, o sea el en que por el Consejo de familia se autorizaba a la menor doña Dolores Brufal para contraer matrimonio con el demandante, valorado con los demás elementos probatorios para formar un juicio, por el Tribunal *a quo*, lejos de contradecir lo que éste declara apreciando con su soberanía toda la prueba practicada, revela y evidencia que, sin base para ello, se pretende por el recurrente sustituir su criterio al de la Sala sentenciadora, lo cual no es lícito en casación y por ende es forzoso desestimar también este tercero y último motivo del recurso.

están de acuerdo en lo que son penas y medidas de seguridad, pues en unos Códigos figuran como penas lo que en otros son medidas de seguridad; en unos, hay limitación de tiempo de duración, y en otros no, todo lo cual está proclamando que son verdaderas penas, sólo que se les da otro nombre para que no resalte la dureza de la ley. Lo mismo da que se decrete la disolución y supresión total de una entidad, empresa, sociedad la (muerte de ella) como pena, que como medida de seguridad, el efecto es igual. Lo mismo puede decirse de la suspensión de dichas entidades, de la publicación de las sentencias, de la expulsión de extranjeros, de la privación o incapacitación de derechos civiles, de la suspensión de cargo, empleo, profesión o industria, de los internamientos en asilos, casas de trabajo, del cierre temporal o definitivo de establecimientos, en una palabra, de casi todas las medidas de seguridad que contiene el Código.

En el anterior figuraban como penas principales la publicación de sentencias, suspensión de cargo, reclusión en manicomios y la caución, y como penas accesorias la interdicción (hoy incapacitación) y el comiso. En el nuevo Código, todas estas determinaciones son medidas de seguridad.

Y si examinamos la legislación extranjera, veremos que muchas de las medidas de seguridad que aparecen en nuestro Código son penas en otros.

*Expulsión de extranjeros.*—Es pena en Alemania, Francia y Cantón de Zurich.

*Publicación de la sentencia.*—Es pena en Francia, Bélgica e Italia.

Veamos ahora las medidas de seguridad de otros proyectos de Códigos.

*Alemania (1927).*—Internamiento de los irresponsables o responsables parcialmente (art. 56).

Internamiento de bebedores habituales, mendigos, vagos y personas dedicadas a la prostitución (artículos 57 y 58).

Custodia de seguridad para los delincuentes habituales (art. 59).

Vigilancia protectora (art. 61).

Expulsión de extranjeros (art. 64). Esta es pena en el Código que rige aún.

*Suiza.*—Proyecto de Código aprobado por el Consejo Nacional en 27 de Marzo del corriente año. Estuvo en tramitación desde 1918

Internamiento de delincuentes habituales (art. 40).

Ingreso en una casa de educación para el trabajo (art. 41).

Ingreso de bebedores habituales en un asilo (art. 42).

Con el nombre de otras medidas, se consignan: la garantía preventiva, que viene a ser la caución (art. 54), la confiscación de objetos peligrosos, o sea el comiso (art. 55), que podrá decretarse aun en los casos en que no pueda procesarse ni condenarse a una persona, y la publicación de la sentencia (art. 58).

En este Código suizo figuran como penas accesorias las siguientes, que en el nuestro son medidas de seguridad:

Privación de derechos civiles, que puede durar de dos a diez años para los condenados a reclusión, y de uno a cinco para los que lo sean a prisión (art. 48).

- Destitución, de dos a diez años (art. 49).  
 Pérdida de la patria potestad (art. 50).  
 Prohibición de ejercer determinada profesión, industria o comercio, de uno a cinco años. No es aplicable a los delitos cometidos por la Prensa (art. 51).  
 Expulsión, de tres a quince años (art. 52).  
 Prohibición del consumo de bebidas, de seis meses a dos años (art. 53).  
*Proyecto checoslovaco.*—Internamiento en Casa de Trabajo de enfermos mentales, alcohólicos y toxicómanos, de reincidentes.  
 Expulsión de extranjeros.  
 Pérdida de autorización para ejercer la industria o interdicción para ejercer una profesión.  
 Prohibición de entrar en establecimientos de bebidas. Comiso.  
 Publicación de la sentencia.

(Continuará)

## NOTICIAS

En esta ciudad ha fallecido doña Dolores Ordóñez Berrios, madre de nuestro querido amigo y suscriptor, don Francisco López Ordóñez, procurador de los Tribunales, en esta capital. Compuesta esta noticia necrológica para el número anterior, se omitió su publicación por falta de espacio. Nos interesa hacerlo constar, al mismo tiempo que enviamos a nuestro distinguido amigo y compañero y demás familia de la finada, nuestro sentido pésame.

—Hemos recibido un interesante folleto titulado: «El Patrimonio familiar inembargable» que ha tenido la bondad de remitirnos su autor don Antonio Córdova del Olmo, ilustrado Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Benavente y competente publicista. El trabajo forense que tenemos a la vista, es un estudio muy interesante que hemos leído con toda atención, revelando las páginas de aquél el acertado conocimiento de su autor en la materia. Su tesis doctoral, pues ella constituye el folleto mencionado, será objeto de muy loables comentarios por la crítica y por el público especializado. Nuestra sincera enhorabuena al señor Córdova del Olmo.

—Ha trasladado su despacho a la plaza de los Arces, 2, el inteligente y activo procurador de estos Tribunales, don Francisco López Ordóñez.

—Por R. O. de 9 de Abril ha sido nombrado Registrador de la Propiedad de Puebla de Sanabria (Zamora) don José Cabezudo Astrain, aspirante al cuerpo.

—Por R. O. de 10 del mismo mes ha sido nombrado Inspector regional del territorio de la Audiencia de Valladolid, el ilustre Magistrado de esta Audiencia Provincial don Manuel Pérez Crespo.

## ANUNCIO

Se vende oficio de procurador para capital de Audiencia. Informará don Manuel Nieto Iglesias, abogado. Salamanca.

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

P. del General Primo de Rivera, núms. 6 al 8.-Telf. 1021

VALLADOLID

José Sivelo de Miguel

PROCURADOR

Platerías, 24.-Valladolid

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

LITIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cuatro tomos,  
años 1925, 1926, 1927 y 1928. 16 pesetas, franco de porte.

ALICANTE.—Mendez Núñez, 50

Industrias Guillén

Valladolid.—Avenida Alfonso XIII, 17

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“La Mundial”

DROGUERÍA

Regalado, 6.-VALLADOLID

Perfumes. Drogas

Esponjas

Banco Español  
de Crédito

Cuentas corrientes.—Giros  
Descuentos.—Negociaciones  
Caja de ahorros.

FERRARI, 1  
(esquina a Plaza Mayor)  
VALLADOLID

“FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, con-  
servando los alimentos y  
frutas a baja temperatura  
No necesita hielo.

EXPOSICIÓN: MIGUEL ISCAR, 4  
Herrera y Medina  
Valladolid

# PROCURADORES SUSCRITOS A ESTA REVISTA

## BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.  
» José Pérez Salazar, Estación, 5.  
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.  
» Isaias Vidarte, Víctor, 4.  
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

## BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5.

## PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

## LEÓN

- D. Victorino Florez, Gumersindo Azcárate, 4.  
D. Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.  
Astorga.—D. Manuel Martínez.  
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros  
Ponferrada.—D. José Almaráz Díez.  
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.  
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

## MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63  
D. Eduardo Morales, Fuencarral, 74.  
D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.  
D. Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

## OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.  
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

## PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.  
D. Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho 5  
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.  
» D. Enrique Gozález Lázaro  
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

## PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

## SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte. D. Gerardo Díez  
» D. Manuel Gómez González  
» D. Manuel Galán Sánchez.  
» D. Germán Díaz Bruno.

## SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernaez, Príncipe, 23.

## SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

## TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta.

## VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

## VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.  
» Francisco López Ordóñez, Zúñiga 30.  
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla.  
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.  
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5.  
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.  
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24.  
» José M.<sup>a</sup> Stampa y Ferrer, María Molina, 5.  
» Pedro Vicente González, Montero Calvo 52  
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.  
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16.  
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.  
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16.  
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.  
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20  
Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.  
» Julián López Sanchez  
» Fidel M. Tardágila.  
Nava del Rey.—D. Albino Fernández Dmgz.  
» Aquilino Burgos Lago.  
» Juan Burgos Cruzado.  
Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.  
» Luis García García.  
Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.
- ## ZAMORA
- Villalpando.—D. Marcial López Alonso.  
Toro.—D. Emilio Bedate.  
» Eduardo Cerrato.

---

# José M.<sup>a</sup> Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5.-Teléfono 1.055

VALLADOLID